



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
223/2017

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE DOS MIL DIECISIETE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta a los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **036695**, y que constan de lo siguiente:

Escrito de Rubén Geraldo Venegas, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	Original
Oficio número IEDF/PCG/203/2014 de veintisiete de noviembre de dos mil catorce.	Copia certificada
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la designación del Secretario Ejecutivo del propio Instituto para ocupar el cargo por un periodo de tres años, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce.	Copia certificada
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba ratificar las designaciones del Secretario Ejecutivo, de veinticinco de enero de dos mil dieciséis.	Copia certificada

Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Con el escrito y anexos de Rubén Geraldo Venegas, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, fórmese y regístrese el expediente número 223/2017, relativo a la controversia constitucional que hace valer en contra de la

Asamblea Legislativa y del Poder Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México, en la que impugna lo siguiente:

“De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura:

Se demanda la invalidez de los artículos 107, párrafos tercero, cuarto y quinto, y VIGÉSIMO SÉPTIMO Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, aprobado en el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal para la Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 84, Tomo II, de 7 de junio de 2017.

Del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México:

Se demanda la publicación del Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal para la Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 84, tomo II, de 7 de junio de 2017.”

Visto el escrito de demanda y anexos del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a quien se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta, conforme a las constancias que exhibe y a los artículos que menciona, designados delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con los artículos 11, segundo párrafo de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que procede desechar la demanda por existir un motivo manifiesto e



indudable de improcedencia, consistente en la falta de legitimación activa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo siguiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

El artículo 25 de la Ley que rige el presente procedimiento faculta al Ministro Instructor para desechar la demanda si encuentra una causa indudable de improcedencia, como es la prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la referida ley, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, el cual no otorga a los organismos constitucionales autónomos locales legitimación para promover controversias constitucionales y, menos aún, contra autoridades de las entidades federativas.

En efecto, en el presente caso el Instituto Electoral de la Ciudad de México promueve su demanda contra la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, ambos de la misma entidad federativa, asunto similar al que examinó el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 76/2016-CA, deducido de la controversia constitucional 89/2016 promovida por la mencionada Asamblea contra el propio Instituto citado, en el que llegó a la conclusión de que este último carecía de legitimación pasiva —y mucho menos activa— para intervenir en este tipo de conflictos, en los siguientes términos:

"Del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia invocado en el auto recurrido, se advierte que las controversias constitucionales, devendrán improcedentes cuando dicha improcedencia derive de alguna disposición de la propia ley. En ese orden de ideas, si como lo señaló la Ministra instructora, no existe supuesto alguno en el artículo 105 de la Constitución Federal, que contemple la hipótesis de una controversia constitucional entre la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Instituto Electoral Distrito Federal, procedía desechar la demanda de controversia constitucional.

En efecto, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, este Tribunal Pleno, advierte que fue correcto el auto recurrido dictado por la Ministra instructora, pues en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, no existe alguna hipótesis en la

que proceda una controversia constitucional, entre un órgano constitucionalmente autónomo de una entidad federativa (en el caso de que el Instituto Electoral local tuviera efectivamente ese carácter) y alguno de los poderes de una entidad federativa, lo cual se advierte de la citada fracción I, misma que establece lo siguiente: (Se transcribe)

Como puede observarse, el texto constitucional en los incisos a) al j), se establece, que podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente, los Poderes de una misma Entidad Federativa y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por otra parte, el once de junio de dos mil trece, dicho precepto constitucional fue reformado para ampliar los sujetos legitimados para acudir a la controversia constitucional, incluyendo en el inciso l), a los órganos constitucionales autónomos, precisando que procederá entre dos de ellos y, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, de lo que se advierte, que se refiere a los órganos autónomos federales, previstos expresamente en la Constitución Federal, los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales.

En efecto, en el procedimiento legislativo, que dio origen a la reforma constitucional en comento, específicamente en el Dictamen de la Cámara revisora, en lo que interesa, se señaló: (Se transcribe)

Adicionalmente, el siete de febrero de dos mil catorce, dicho inciso l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, fue nuevamente reformado, para precisar que dentro de los órganos constitucionales autónomos, que tienen legitimación para acudir a la controversia constitucional, a cuestionar actos o normas de uno de ellos, o del Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, se encuentra el organismo garante que establece el artículo 60. de la Constitución Federal.

Así, es claro que en la reforma constitucional únicamente se incluyó al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que es el organismo garante, que establece el artículo 6º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Lo anterior, se advierte con claridad del Dictamen de la Cámara de origen, que formó parte del procedimiento legislativo, que culminó con la aludida reforma al inciso l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en el que se dijo:

En otro aspecto, los artículos 41, 116 y 122, de la Constitución Federal, en la parte que interesa dicen: (Se transcribe)

De lo que se advierte que, el Instituto Electoral del Distrito Federal, es un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

No obstante ello, conforme a lo ya precisado, deviene inconcuso que si la demanda fue promovida en contra de un acto emitido por dicho Instituto Electoral local, órgano que no se encuentra previsto como uno de los sujetos que pueden tener legitimación pasiva en una controversia constitucional, por el artículo 105, fracción l), de la Constitución Federal, la misma resulta notoriamente improcedente.

Por lo que, en ese tenor, resultan infundados los argumentos que se dirigen a señalar, que la controversia constitucional planteada debería encuadrarse en la hipótesis normativa del inciso l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, pues no se actualizan las hipótesis tanto de legitimación activa como pasiva, que señala; dado que dicho inciso establece la procedencia entre un órgano constitucionalmente autónomo previsto directamente en la Norma Fundamental y los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, siendo que, en al caso se promueve entre un Poder local y un órgano local.

Por otra parte, resulta también infundado el agravio relativo a que en su caso, la controversia planteada pudiera encuadrarse en el inciso h) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que, el Instituto local se puede asimilar a un órgano de gobierno del Distrito Federal, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2007, publicada en la página mil seiscientos cincuenta y uno, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto, son:

'TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO

FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.' (Se transcribe)

Toda vez que, dicho criterio jurisprudencial se refiere a una lógica distinta a la que ahora se analiza, dado que en ese momento, se interpretó el inciso k) de la citada fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establecía la procedencia de la controversia constitucional entre: "k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales", lo cual, fue interpretado por este Alto Tribunal, en el sentido de que el Distrito Federal era una entidad sui géneris en la configuración política de nuestro país, por lo que, no podía hablarse en ella, de un establecimiento tajante de tres poderes como en los restantes estados de la República, por ello, en el citado inciso k) se configuró la controversia constitucional entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, por lo que, ante la condición especial del Distrito Federal, podía considerarse como un órgano de gobierno, también al Tribunal Electoral en cita.

Sin embargo, es evidente que tal condición jurídica dejó de existir con la reforma constitucional del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la que se modificó la configuración política del Distrito Federal, para asimilarlo a una entidad federativa más, para lo cual, incluso se le cambió de denominación a 'Ciudad de México', precisando el artículo 122 de la Norma Fundamental, que el poder público de la Ciudad de México, se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; lo cual, se advierte de la siguiente transcripción: (Se transcribe)

Derivado de lo anterior, el Constituyente Permanente, consideró necesario reformar diversos preceptos Constitucionales, entre ellos, el artículo 105, fracción I, de la propia Norma Fundamental, en sus incisos c), d), e), f), h), j) y k), como se advierte del siguiente cuadro comparativo: (Se inserta un cuadro)

De lo que destaca, que el inciso k), interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis citada por el recurrente, fue derogado, por lo que, -como se dijo- el criterio sostenido en la tesis referida, ya no puede continuar vigente.

Por lo anterior, si el otrora Distrito Federal, fue modificado constitucionalmente, a efecto de asimilarlo a una entidad federativa, es en ese mismo tenor que debe ser analizado el presente asunto y la controversia constitucional, planteada por la Asamblea Legislativa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

del Distrito Federal y no –como lo pretende el recurrente- en la lógica anterior, por más que, aún falte de modificarse el nombre, tanto del recurrente como del Instituto Electoral del Distrito Federal, ello no puede dar lugar a que se considere que aún esta vigente una norma constitucional, que ha sido derogada a partir del treinta de enero de dos mil dieciséis, conforme a lo que establece el artículo primero transitorio, de la reforma constitucional a la que se ha hecho referencia.

Por ello, el planteamiento relativo a que se aplique el inciso k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en términos del Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución de enero de dos mil dieciséis; se considera también infundado, conforme a lo que establece el artículo primero transitorio de la reforma constitucional, a la que se ha hecho referencia. Debe precisarse, que si bien dicho artículo segundo transitorio de la reforma constitucional señalada, que es del tenor siguiente: 'ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan'. Lo cierto es que, ello se refiere a los casos específicos que se precisan en los transitorios tercero a décimo séptimo de dicha reforma, dentro de los que no se encuentra el artículo 105, fracción I, por lo que, como se dijo, en términos del artículo primero transitorio, la reforma a dicho precepto, entró en vigor a partir del treinta de enero de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, contrario a lo que señala el recurrente, no es posible considerar que la controversia constitucional planteada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de los actos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se pueda encuadrar en las hipótesis normativas previstas en los incisos l) o h), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Así, ante lo infundado de los agravios planteados por el recurrente, procede confirmar el acuerdo impugnado, de trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la Ministra instructora, en el que se desechó de plano la demanda de controversia constitucional."

El anterior asunto se resolvió el dos de mayo de dos mil diecisiete y fue aprobado por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones,

S

Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.

Conviene señalar también que similar criterio sostuvo el Tribunal Pleno al resolver el dieciocho de abril de dos mil diecisiete el diverso recurso de reclamación **28/2015-CA**, deducido de la controversia constitucional **53/2015**, promovida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, contra el Congreso y el Gobernador del mismo Estado, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales; contra el voto de los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek.

Por tanto, con base en los anteriores precedentes se determina que la demanda que dio origen al presente asunto resulta notoriamente improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la referida ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de legitimación activa del Instituto actor; lo cual constituye una cuestión de derecho que no sería posible desvirtuar con la tramitación de juicio en términos del siguiente criterio:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”



(Tesis asilada P. LXXI/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones constitucionales y legales, así como en las tesis citadas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil diecisiete, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, dictado por los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer periodo de dos mil diecisiete, en la controversia constitucional **223/2017**, promovida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Conste.
LAMD.